

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 17 de febrero de 2023.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa N° 3283-22-EP, **acción extraordinaria de protección**.

### I. Antecedentes procesales

1. El 22 de abril de 2022, Paúl Sebastián Cruz Perugachi (en adelante “**el accionante**”) presentó acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Luis de Otavalo (en adelante “**GAD Otavalo**”), por la terminación de su relación laboral bajo la modalidad de contrato ocasional, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Por sorteo de ley la competencia se radicó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura (en adelante “**Unidad Judicial**”) y la causa fue signada con el No. 10201-2022-00263.
2. El 26 de julio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección planteada<sup>1</sup>. Ante esta decisión, el GAD Otavalo interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> “(...)dentro de esta acción ordinaria de protección constitucional en contra del GAD Municipal del cantón Otavalo, por cuanto la entidad accionada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y la motivación, viéndose afectado como consecuencia de esta violación su derecho al trabajo, y consecuentemente se dispone: **a.-** El reintegro inmediato a las funciones de Docente Categoría G de la Dirección de Gestión Social Intercultural, que venía desempeñando el señor CRUZ PERUGACHI PAUL SEBASTIAN a la fecha del cese de funciones en el GAD Municipal de Otavalo, con la remuneración mensual que venía percibiendo.- **b.-** Se deja sin efecto la Acción de personal N. 099-2019-JTH del 26 de julio de 2019 de cese funciones, y, el oficio N. 0077-2019-JTH del 26 de julio de 2019, emitidos por el Delegado del señor Alcalde y el área de Talento Humano del GAD Municipal del cantón Otavalo; y como consecuencia de esta declaratoria, la entidad accionada asumirá el pago de los respectivos aportes a la seguridad social no cancelados durante el periodo de cesación hasta su reincorporación así como las multas o intereses que se hubieren generado, además de las remuneraciones mensuales no percibidas durante el tiempo de cesación de funciones hasta su reintegro; esto, respecto del accionante señor CRUZ PERUGACHI PAUL SEBASTIAN.- Para su cumplimiento, una vez que se cuente con la sentencia ejecutoriada, se dispone remitir el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo respectivo, para que en base al sueldo o remuneración mensual que percibía el accionante, se realice el cálculo correspondiente sobre los haberes no percibidos por el señor Cruz Perugachi Paúl Sebastián.- **c.-** El GAD Municipal del cantón Otavalo, deberá iniciar las acciones legales de repetición que le asiste, a fin de recaudar los valores económicos a ser sufragados por el cumplimiento de esta decisión.- **d.-** Ejecutoriada esta sentencia, la misma será publicada en el portal web del GAD Municipal del cantón Otavalo, por el tiempo de seis meses; así como por el mismo medio se presentarán las disculpas públicas al accionante.- **e.-** Ejecutoriada esta sentencia, se dispone la capacitación a los servidores y funcionarios del GAD Municipal del cantón Otavalo, en especial al área de Talento Humano, Jurídico y Financiero, misma que deberá abordar la aplicación de derechos constitucionales en el marco normativo de la LOSEP y su reglamento, capacitación que deberá ser en modalidad virtual por 40 horas clase y fuera del horario laboral”.

3. El 13 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (en adelante “**Sala de la Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto por el GAD Otavalo, declaró que no existe vulneración de derechos constitucionales, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda.
4. El 11 de noviembre de 2022, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2022 (en adelante “**sentencia impugnada**”) dictada por la Sala de la Corte Provincial.

## II. Objeto

5. La decisión mencionada anteriormente, es susceptible de ser impugnada por parte del accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

## III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 11 de noviembre de 2022 en contra de la sentencia emitida y notificada el 13 de octubre de 2022, por lo que, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

## IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## V. Pretensión y fundamentos

8. El accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, que se declare que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo (art. 33), a la seguridad jurídica (art. 82) y al debido proceso en la garantía de motivación (art.76, numeral 7, literal I) y solicita que como medida de reparación integral se deje sin efecto la sentencia impugnada.
9. Sobre la vulneración del derecho al trabajo, el accionante cita los artículos 33 y 325 de la CRE, transcribe un extracto de la sentencia impugnada, señala las sentencias No. 016-13-SEP-CC, 016-16-SEP-CC de este Organismo e indica: “*En este sentido, respecto al derecho al trabajo, vemos al haberme (sic) cesado con la acción de*

*personal No. 0099-2019-JTH, de 26 de julio de 2019, y al haber dejado de prestar mis servicios como Docente Categoría G de la Dirección de Gestión Social Intercultural, dentro de la institución educativa Unidad Educativa Valle del Amanecer; el Ente nominador han vulnerado su mi derecho al trabajo; y como consecuencia, he dejado de percibir mis remuneraciones que me servían de sustento y la familia”.*

10. Con respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante cita el artículo 82 y 228 de la CRE, transcribe parte de la sentencia impugnada y sostiene: *“En el caso que nos ocupa, vemos tratarse de una acción de personal a través de la cual se otorga el nombramiento provisional, con base a disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento; y, sin embargo, a través de la acción de personal No. No. 0099- 2019-JTH, de 26 de julio de 2019, en que se cesa en sus funciones al hoy accionante, si bien se invoca disposiciones de la misma Ley y Reglamento, pero, no se aplican precisamente, en el caso concreto, porque no se hace o no se cumple lo que disponen dichas normas”.*
11. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante cita el artículo correspondiente de la CRE, reproduce la sentencia impugnada y concluye que: *“en el caso sub júdice, al hoy accionante, se le cesa en sus funciones a través de la acción de personal No. 0099-2019-JTH, de 26 de julio de 2019, documento en el que se hace constar las normas legales y reglamentarias, pero, son dichas normas precisamente, las que se transgreden porque no se cumplen sus disposiciones, al cesar en sus funciones al hoy accionante en contravención a lo que dicen las normas; por tanto, no se observa una auténtica motivación que explique los motivos o causas por las que se le cesa en sus funciones; es decir, la sola invocación de disposiciones legales y reglamentarias no es suficiente como para decir que dicha resolución sí está motivada; en otras palabras, la forma en que se da por terminado el nombramiento provisional es contradictorio con el contenido de dichas disposiciones que sirven de sustento para la misma, pues, las disposición invocadas tienen que estar relacionadas con los argumentos o razonamientos lógicos que se esgriman en base a las circunstancias o hechos concretos del caso, para asegurar que en efecto, la resolución es motivada, lo cual no se observa en el caso que nos ocupa”.*

## **VI. Admisibilidad**

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

13. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
14. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>3</sup>
15. Con respecto a los argumentos que constan en los párrafos 9 y 11 *supra*, primero, la accionante alega la vulneración de su derecho al trabajo (tesis), así como al debido proceso en la garantía de motivación, no obstante en la argumentación, no se verifica bases fácticas, ni justificaciones jurídicas en las que se indique cuál fue la acción u omisión cometida por las autoridades judiciales en la sentencia impugnada y cómo estas vulneraron sus derechos constitucionales de manera directa e inmediata con independencia de los hechos que dieron origen al proceso. La argumentación realizada por el accionante en estos párrafos únicamente se dedica a cuestionar el acto administrativo por el cual fue cesado en sus funciones, hechos que dieron origen al proceso, más no se refieren a la sentencia impugnada. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
16. De la argumentación que consta en el párrafo 10 *supra*, se desprende que el accionante únicamente indica que se han inobservado las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC: “*4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
17. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## VII. Decisión

18. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3283-22-EP**.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

19. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 17 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**